2° JUZ. DE INV. PREPAR. NACIONAL
EXPEDIENTE : 00280-2017-4-5001-JR-PE-02
JUEZ : BENITES BURGOS SANTOS ROGER
ESPECIALISTA: JOHN VICTOR ANAYA LUJAN
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VALADO DE CATIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO.
AGRAVIADO : ESTADO.

TUTELA DE DERECHOS IMPROCEDENTE

RESOLUCIÓN N°. TRES
Lima, nueve de abril del dos mil dieciocho.

VISTO Y OÍDO, la tutela de derechos promovida por el investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, absuelta por el representante del Ministerio Publico, en audiencia, por ende, se emite el siguiente pronunciamiento.

I CONSIDERANDO:

Pretensión del investigado

1. La defensa del investigado, Jaime Yoshiyama Tanaka, sustenta el pedido de Tutela de Derechos, alegando que el Ministerio Público, abrió una investigación por lavado de activos en su contra, y lo hizo en la carpeta 55-2017, que tomo esa numeración por disposición del señor Fiscal Superior Rafael Vela Barba, en atención de la carpeta fiscal aperturada en la 26° fiscalía Provincial Penal de Lima la cual fue derivada a la segunda Supra provincial Especializada en delito de lavado de activos y perdida de dominio, a cargo del Dr. José Domingo Pérez Gómez, quien expidió disposiciones en las que dejo establecido que su cliente se encuentraba investigado por el delito de lavado de activos por su condición de secretario general del partido Fuerza Popular por los aportes recibidos del los años 2010 a 2014, y que se comprenden los hechos relativos a un posible aporte del señor

JAVIER ROGER BENITES BURGOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKELINE JESUS YZAGUIRRE MEJIA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

Marcelo Odebrecht publicado en los diarios, en una disposición N° 02 de fecha 30 de octubre del 2017.

2. Sin embargo, seis meses después apertura una nueva carpeta N° 55-2017, de fecha 05 de marzo del 2018, en la cual se incluye al señor Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, quien debe ser materia de investigación acerca de que si los fondos de la empresa Odebrecht no contabilizados, si él fue quien recibió estos fondos, hecho que constituiría el delito de lavado de activos, por su ingreso al movimiento económico del partido fuerza 2011 hoy Fuerza Popular.

3. Esos son los hechos, que han generado dos investigaciones idénticas y lo curioso es que han sido dispuestas por el mismo fiscal, por tanto, corresponde tener presente el acuerdo plenario 4-2010; precisa que algunos creen que se ha restringido de tal manera que hay algunos derechos que quedan libre de tutela, convirtiéndose en un sistema extraño que los derechos no tienen reclamación judicial, lo cual no es cierto, pues el propio acuerdo plenario señala que los derechos fundamentales que no tienen vía propia deben concurrir por la tutela.

4. Y si hay algo que no tiene vía propia, durante las diligencias preliminares, es la persecución penal múltiple, es lo que estamos discutiendo aquí, pues como se sabe las excepciones solamente prosperan en la etapa preparatoria, en este caso cuando estamos en las diligencias preliminares no está apta para el justiciable, por tanto, su derecho al no ser sometido a riesgo dos veces, se tiene que ver por la vía de la tutela; se que el señor fiscal nos va a decir que debió ser requerido previamente, que hay una solicitud de acumulación que es un pedido de naturaleza procesal distinta, lo que se está discutiendo es si podía aperturar otra investigación habiendo una investigación abierta por el mismo, a la misma persona, por los mismos hechos y por la misma causa de pedido.

JACKELINE JESÚS YZAGUIRRE MEJÍA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5. Agrega el señor abogado que en el pedido de acumulación, corresponde señalar el exceso ritual manifiesto, que es el apego a las formalidades en desmedro del derecho sustancial, este ritualismo inútil, ha sido recogido por el Tribunal Constitucional como una institución válida para evitar que se interpongan obstáculos al acceso de la persona al control jurisdiccional.

6. Aceptaría esta objeción si otro fiscal habría abierto la investigación y no se le hubiera comunicado al señor Pérez Gómez, seria valido, debido a las múltiples reparticiones que se divide el Ministerio Publico, que existe otra investigación a la misma persona, por mismo hechos y con el mismo propósito, pero cuando es el mismo fiscal el que abre la investigación una vez y abre otra investigación después, donde está la deslealtad o la sorpresa o la exigencia de esta regla de deferencia que ha sido impuesta por la jurisprudencia, por que el Código Procesal Penal no dice nada que hay que pedir antes para ir a la tutela, solo basta que el imputado sienta que sus derechos no son respetados.

7. De esgrimirse la exigencia del supuesto de agotamiento de vía previa, nos encontraríamos ante un defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, porque estaríamos impidiendo que una persona ejerza su derecho sustancial de protegerse contra un persecución penal múltiple, al amparo de una regla jurisprudencial que resulta razonable cuando el fiscal desconoce o no ha tomado nota de ella, pero cuando por su propia acción deliberada, porque no creo que el señor Fiscal no conozca sus expedientes o carpetas, por que ha expresado fundamentos en su resolución de apertura de diligencias preliminares, haya que advertirle como tienen que hacer las cosas.

8. En este caso, existe un derecho fundamental en juego, el cual no tiene vía propia, además este derecho se trasluce en su dimensión objetiva, en un mandato de conducta impuesta al Estado que le prohíbe abrir investigaciones múltiples a una persona, por tanto, en este caso estamos ante una excepción a regla jurisprudencial de deferencia porque el agravio ha sido provocado por el mismo fiscal al multiplicar las investigaciones.

JUAN MOISÉS GENTES BURGOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JAQUELINE [illegible] TAGUA
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

9. Estas son las razones que nos traen ante usted, a suplicarle que declare fundada esta solicitud de tutela y disponga que la segunda investigación dispuesta contra Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka sucumba y subsista únicamente la que fue originalmente planteada contra él. *(resumen de la defensa técnica, lo demás queda registrado en el sistema de audio y video).*

Absolución del Ministerio Publico.

10. El Ministerio Público se opone a lo solicitado por la defensa de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, que en cierta manera ha tratado de plasmar lo que por escrito se nos ha corrido traslado; pues lo que está buscando la defensa es la acumulación del Caso N° 55-2017 – código de investigación de la fiscalía - al Caso N° 80-2017 – código de investigación de la fiscalía -, y el segundo punto de su petitorio de su escrito es la nulidad de un acto fiscal, que viene hacer la Disposición Fiscal N° 36 de la carpeta N° 55-2017.

11. Pero la defensa para lograr esta finalidad la trata de conducir a través del mecanismo de la tutela de derechos, y la base legal que sustento es el acuerdo plenario 4-2010; el Ministerio Publico va a sustentar su oposición y va a plantear tres fundamentos.

12. El primer fundamento, es que usted habría perdido competencia en la investigación de la Carpeta Fiscal N° 80-2017, que tiene el número de Expediente N° 280-2017, expediente que le habilita a usted conocer este pedido. Porque recurre a usted el abogado de Jaime Yoshimaya Tanaka, la primera respuesta seria por que usted es un juez de garantías, el artículo 29°.5 del Código Procesal Penal, señala que como juez de investigación preparatoria ejerce el control de los actos de investigación.

13. Si vemos al amparo legal que le habilita, nos remitidos al artículo 71°. 4 del Código Procesal Penal, textualmente señala: Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria se vea afectados sus derechos recurre al juez de garantías; entonces podemos hacer una afirmación que existe una condición de procedencia de este

JORGE BENITES BURGOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKELINE JESÚS VASQUEZ MEJIA
SECRETARIA
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

mecanismo de la tutela, que esta sea planteada durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria, no es posible plantear tutela en la etapa intermedia o juzgamiento, por que la norma es expresa, durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria, entonces ello me lleva a preguntar, ¿la defensa a que Juez está solicitando la tutela, lo realiza al Juez de la Carpeta N° 80-2017 – Expediente N° 280-2017 -, es decir está solicitando a judicatura, entonces nos hacemos la siguiente pregunta. ¿En qué etapa se encuentra la investigación o el caso fiscal 80-2017? Y la repuesta lo vamos a encontrar en la resolución N° 06 de fecha 29 de enero del 2018, que en la parte resolutiva se ha dado por concluida la investigación preliminar, entonces nos lleva a concluir, que si usted ha ordenado que se concluya la investigación que se sigue contra Jaime Yoshiyama Tanaka, entonces no se estaría cumpliendo con el requisito de procedencia que señala el artículo 71°.4, para que usted tenga esa condición de emitir pronunciamiento respecto al pedido del abogado de la defensa, por lo tanto es improcedente la tutela.

14. El segundo argumento, es determinar si este pedido tiene una vía propia, para ello tenemos traer a colación el pedido de la defensa, siendo la acumulación de investigaciones que se llevan en la fiscalía, el primero es la Carpeta N° 80-2017 – código que asignan la fiscalía – que tiene su correspondencia con el N° de expediente judicial 280-2017, y que lo conoce el segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, lo que pretende la defensa de Yoshiyama Tanaka, es que a ese caso se acumule el segundo caso, Carpeta N° 55-2017, que tiene correspondencia con el expediente judicial N° 299-2017, el cual lo conoce el doctor Richard Concepción Carhuancho del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, ahora bien en qué etapa se encuentra los dos casos, el caso que esta ante su judicatura, por Resolución N° 06 del 29 de enero del 2018, ha concluido según su criterio, decisión que hemos recurrido, y el caso que se encuentra ante el juez Concepción Carhuancho, se encuentra en trámite de una investigación, entonces si nos vamos al artículo 46° del Código Procesal Penal, que prescribe: "Cuando en los casos de conexión hubiera procesos

independientes, la acumulación tendrá lugar observando las reglas de la competencia"; es decir tenemos una repuesta al pedido que formula el abogado defensor, además ha sido reconocida por el sistema de la Sala Nacional en el expediente 6-2017 el caso contra el investigado Alejandro Toledo Manrique y otros, por tanto, existe una vía propia.

15. Agrega, que el acuerdo plenario en su fundamento 13 señala que aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela; y parece que el abogado defensor lo a entendió así, por que ha presentado un escrito a este fiscal la acumulación de investigaciones de estos procesos que se ha hecho referencia, por lo tanto debe ser declaro improcedente, este pedido de acumulación.

16. El tercer argumento de oposición, traigo a colación la nulidad de disposición N° 36, en buena cuenta por afectación del non bis in idem procesal, ese acto ejercido por la fiscalía corresponde no a este proceso, sino corresponde al Caso N° 55-2017 su correspondencia Expediente Judicial N° 299-2017 a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, entonces usted es competente para pronunciarse positiva o negativamente por la nulidad de un acto procesal que no corresponde a un proceso que se no se encuentra en su juzgado, por lo que considero que la defensa debió recurrir al Juez Richard Concepción Carhuancho y solicitarle la nulidad de la actuación fiscal si consideraba que se estaban afectado su derecho si consideraba se estaba planteando un non bis in idem procesal, por lo tanto solicitar la nulidad de un acto que no corresponde al presente proceso es improcedente.

17. Por tanto, como hemos hablado argumentos de improcedencia, no vamos a exponer argumentos de fondo, respecto al negado non bis in ídem procesal, con lo expuesto concluyo solicitado se declare improcedente el pedio de tutela.

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKELINE JASIN ZAGASTIZABAL
FISCAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

CUESTIONES GENERALES: La tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal.

18. La tutela de derechos recogida en el Artículo 71° del Código Procesal Penal – en adelante CPP- "es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la investigación preparatoria. **[FJ 13 del AP 4-2010/CJ-116]**

19. El artículo 71°.4 del CPP, prescribe que "cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones - artículo 71°.2 -, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan.

20. La audiencia de tutela de derechos en principio está dirigido a la protección efectiva de los derechos del imputado descritos -de modo enunciativo- en el propio artículo 71.2º, como son los siguientes: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iníciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su

JUAN JOAQUÍN MARTES BURGOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKELINE JESÚS YZAGUIRRE MELIA
SECRETARIA
Segundo de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera**[Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 fj.10].**

21. En resumen, la audiencia de tutela de derechos necesariamente está conectada o vinculada a la vulneración de los derechos de un ciudadano sobre el que recae una imputación de contenido penal en el contexto de un proceso, entendido en su sentido amplio de cualquier acto de imputación criminal por los órganos oficiales de persecución.

Cuestiones a resolver.

22. De la pretensión del investigado y la absolución del señor Fiscal se tiene como cuestiones a resolver lo siguiente: **1)** Determinar si el órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente requerimiento, y **2)** Determinar si la persecución penal múltiple – non bis in ídem procesal – es pasible de protección vía tutela de derechos.

Análisis del caso concreto:

23. Respecto a la **primera cuestión a resolver**, debemos señalar que si bien es cierto el artículo 71°.4 del Código Procesal Penal, prescribe que:

> ***"cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados (...), puede acudir en vía tutela (...)".***

24. Es decir, que esta norma regula la oportunidad para poder promover la tutela de derechos, la cual es clara, siendo ello así y teniendo en cuenta el argumento del señor Fiscal que al haberse emitido la Resolución N° 06 de fecha 29 de enero del 2018, mediante la cual se dispuso la conclusión de la investigación preliminar, este órgano jurisdiccional no resulta ser competente, en atención a la conclusión resuelta.

25. Ante tal, argumento debe tenerse presente lo señalado por la Corte Suprema en la Casación N° 613-2015 PUNO, en su considerando décimo:

> ***(...) el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo.*** **(el énfasis y subrayado es nuestro).**

26. En ese orden de ideas, se advierte que, si bien es cierto mediante resolución N° 06, el órgano jurisdiccional declaró fundado el control de plazo, por ende concluido la investigación preliminar, sin embargo esta decisión no ha quedado firme, pues fue objeto de impugnación, tal como el propio Fiscal lo refirió en audiencia, por ende la investigación preliminar respecto a su conclusión se encuentra en suspenso.

27. Prueba de ello, es que el señor Fiscal, hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento respectivo, dentro de los 20 días, tal como se dispuso en la Resolución N° 06; por ende, este hecho ratifica la posición de que nos encontramos dentro de la etapa de diligencias preliminares, debido a que no existe el pronunciamiento del señor Fiscal, tal como lo exige la Casación N° 613-2015 PUNO, precisada en el considerando 24, a fin de establecer de manera definitiva si la investigación preliminar ha concluido, ya sea

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

disponiendo el archivo de la investigación o la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

28. Por ende, lo que llama la atención es que el director de la investigación – fiscal - desconozca el estadio de la investigación, pues él tiene la facultad de conducir y/o dirigir la investigación, tal como lo ha precisado el **Tribunal Constitucional** en el **EXP. N.º 02067-2011-PHC/TC - fj.4:** en los términos siguientes:

> *El art. 159º de la Const.* ***Ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito*** *(...). (el énfasis es nuestro).*

29. Agrega el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el **EXP. N.° 01321-2010-PA/TC – fj.4-**

> *No obstante estas facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional, en sí mismos, sino* ***a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana****, de conformidad con el art. 1º de la Const. (...)*

30. Por ende, el argumento del señor Fiscal, carece de sustento factico, pues de lo contrario nos encontraríamos en una zona gris dentro del desarrollo de la investigación, en la cual no se cuente con protección jurídica del sujeto sometido a investigación, mas aun si el fiscal en este estadio debe cumplir con su obligación de objetividad en su actuación.

31. Siendo, ello así, se concluye que nos encontramos dentro de la investigación preliminar, por ende el requerimiento puede ser interpuesto y asumir su conocimiento este órgano jurisdiccional, en atención de la oportunidad establecida en el artículo 71°.4 del Código Procesal Penal.

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKELINE JESCIO ... DE MORA
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

32. Respecto a la **segunda cuestión a resolver**, en el caso de autos se tiene que la pretensión del abogado del investigado, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, es que ampare su tutela de derechos y como consecuencia de ello sucumba la Carpeta N° 55-2017 (expediente judicial N° 299-2017), tramitado ante el Primer Jugado De Investigación Preparatoria Nacional, en atención de la prohibición de la persecución penal múltiple, el cual tiene correspondencia con la vulneración del derecho de defensa de su patrocinado *(hecho que fue precisado ante la pregunta del órgano jurisdiccional)*.

33. En esa línea de argumentos, corresponde determinar si vía tutela de derechos corresponde ampararla en atención de la prohibición de la persecución múltiple – non bis in ídem procesal – el requerimiento promovido.

34. Para ello debemos recurrir a lo precisado en el **Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116** en su fundamento jurídico N° 13 segundo párrafo:

> *"(...) aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela".*

35. En ese sentido, se concluye que la tutela de derechos, es de carácter residual, es decir que procede en estricta protección de los derechos establecidos en el artículo 71° del Código Procesal Penal.

36. En consecuencia, siendo que el argumento de la defensa del investigado, constituye la presunta vulneración del derecho de defensa de su patrocinado, debido a la persecución penal múltiple, esto es habérsele iniciado dos investigaciones por los mismos hechos y por el mismo fundamento, razón por la cual indica que procede la tutela; agrega como sustento que las excepciones proceden en la etapa de investigación preparatoria, y la persecución penal múltiple no tiene vía propia.

CARLOS ROGER BENITES BURGOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKELINE JESUS ... DE ROJAS
SECRETARIA
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

37. En merito a dicho argumento y a fin de establecer en qué consiste el derecho de defensa, el cual es pasible de protección vía tutela, debemos tener presente lo señalado por GIMENO SENDRA, quien define el derecho de defensa como el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente[1].

38. Asimismo, debemos tener presente que implica la interdicción de la persecución penal múltiple o *non bis ídem procesal*, para ello recurrimos al profesor Cesar San Martín Castro, quien señala lo siguiente:

> ***"(...) se debe entender el ne bis in ídem procesal como el derecho fundamental que tiene toda persona a no ser procesada, con el riesgo de una sanción, más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento: triple identidad (doble enjuiciamiento: bis de eadem re nesitactio)[2]"***

39. Del mismo modo, cabe recordar que el principio de non bis in ídem, tal como lo ha dejado sentado el Tribunal Constitucional Español mediante sentencia 77/13, criterio que ha sido recogido por la Sala Permanente de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 01-2007/ESV.22, se encuentra vinculado a los principios de legalidad y proporcionalidad. [**Cf. Reyna Alfaro: Manual de Derecho Procesal Penal, Instituto Pacifico, 2015, p, 320]**

[1] GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Derecho Procesal Penal. Editorial Colex, Madrid, 1997, p.68.

[2] SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones – INPECCP – CENALES pp.102-103.

JUAN CARLOS ARENITES BURGOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKELINE JESÚS ZAVALA ZAVALA
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

40. Habiéndose precisado dichos conceptos, en el caso concreto se advierte que al investigado, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, se le ha iniciado investigaciones por el delito de lavado de activos en la Carpeta N° 80-2017 – (Expediente N° 280-2017) y la Carpeta N° 55-2017 – (Expediente N° 299-2017), por el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, mediante Disposición de fechas 28 de agosto del 2017 ***(véase folios 23/24)*** y disposición N° 36 de fecha 05 de marzo del 2018 ***(véase folio 78/98)***.

41. Investigaciones que se encuentran en diligencias preliminares, es decir bajo la dirección del Ministerio Publico, las mismas que han sido objeto de solicitud de acumulación por parte del investigado, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, tal como en audiencia lo acredito el señor Fiscal, con el escrito presentado con fecha 04 de abril del 2018, ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en delito de Lavado de Activos y Perdida de Dominio.

42. En atención a lo antes expuesto, se colige que:

    i. La pretensión del investigado, respecto a la existencia de las carpetas fiscales Carpeta N° 80-2017 – (Expediente N° 280-2017) y la Carpeta N° 55-2017 – (Expediente N° 299-2017), tienen una vía especifica, como es la figura procesal de la acumulación, la cual tiene su propio tramite.

    ii. El principio de interdicción de la persecución penal múltiple reconocido en el Articulo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal no guarda conexión con los derechos vinculados a la defensa recogidos en el artículo 71° del CPP en numerus clausus[3] que son objeto de protección vía tutela de derechos,

[3] Considerando 3.6, ***"los órganos jurisdiccionales no puede incorporar nuevos supuestos de procedencia, al dejar abierta la posibilidad de que se haga un abusivo, ilegitimo, se***

JUAN ANTONIO BENITES BURGOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKLINE JESUS YAMAMOTO MEJIA
SECRETARIA
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

ello por cuanto este derecho guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad.

43. Estando a los argumentos expuestos, corresponde declarar improcedente la pretensión del investigado, dejándose a salvo su derecho que lo haga valer en modo y forma de ley.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas. **SE RESUELVE**.

A. Declarar **IMPROCEDENTE** la **TUTELA DE DERECHOS** promovida por la defensa de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, mediante la cual se solicitó la nulidad de la Carpeta N° 55-2017 – (Expediente N° 299-2017).

B. **DEJAR A SALVO SU DERECHO** del investigado que lo haga valer en modo y forma de ley.

C. **NOTIFIQUESE**.

SANTOS ROGER DENITES BURGOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JACKELINE JESUS IZAGUIRRE MEJIA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional

desnaturalice la figura de tutela (...)" **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema** en la **Casación N° 136-2013-Tacna.**

JACKELINE JESUS IZAGUIRRE MEJIA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Sala Penal Nacional